

**EXPEDIENTE N°** : 154-2019-TSC-OSITRAN

**APELANTE** : MOLINO EL TRIUNFO S.A.

**ENTIDAD PRESTADORA** : APM TERMNALS CALLAO S.A.

**ACTO APELADO** : Resolución N° 1 emitida en el expediente  
N° APMTC/CL/0265-2019

### **RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 19 de marzo de 2020

**SUMILLA:** *Cuando los daños a la mercadería ocurran durante las operaciones de descarga y la Entidad Prestadora no cumpla con dejar constancia de que éstos fueron de origen y no consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del servicio brindado durante dichas operaciones, corresponderá que se haga responsable de los daños a la mercancía objeto de reclamo.*

#### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por MOLINO EL TRIUNFO S.A. (en adelante, MOLINO o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0265-2019 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMNALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 25 de junio de 2019, MOLINO presentó un reclamo ante APM imputándole responsabilidad por el faltante registrado en su mercadería consistente en trigo canadiense que fue transportado en la nave MN BULK VENUS.
- 2.- Mediante carta notificada a MOLINO el 26 de junio de 2019, APM le requirió a fin de tramitar su reclamo, cumplir con lo siguiente: (i) indicar los fundamentos de derecho que sustentan su reclamo; (ii) identificar y precisar la pretensión materia de reclamo; y, (iii) adjuntar los medios probatorios a efecto de sustentar el reclamo.

- 3.- El 28 de junio de 2019, MOLINO cumplió con absolver el requerimiento efectuado por APM señalando lo siguiente:
- i.- De conformidad con el B/L N° VANCLL0055001, la mercadería consistente en trigo canadiense fue asignada a las bodegas N° 1 y 4 de la nave MN BULK VENUS; no obstante lo cual, la bodega N° 4 se encontraba compartida con mercadería de otro consignatario (Molinera del Centro), la cual fue separada de manera artificial utilizando una madera<sup>1</sup>.
  - ii.- La separación artificial de la bodega N° 4 sufrió una rotura por una indebida manipulación de los estibadores al momento de efectuar las labores de descarga, lo que ocasionó que su mercadería se contaminara con la del otro consignatario, dejándose constancia de dicha ocurrencia mediante una anotación realizada por el capitán de la nave en el Certificado de Daños emitido por TRAMARSA.
  - iii.- Como consecuencia de la mencionada contaminación APM le entregó 19.76 toneladas más de mercadería al otro consignatario, en este caso, MOLINERA DEL CENTRO quien tuvo la primera opción de retiro; por lo que el despacho de su mercadería se vio afectada al haberse entregado una menor cantidad de la que le correspondía recibir; esto es, 19.76 toneladas menos.
- 4.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 08 de agosto de 2019, APM declaró infundado el reclamo presentado por MOLINO, argumentando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario conforme a lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
  - ii.- El *Bill of Lading* es el documento que el transportista marítimo utiliza para establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista de la carga; por lo que el *Bill of Lading* N° VANCLL0055001 no acredita que la mercadería haya arribado al Terminal Portuario sin contaminación alguna. Asimismo, en el mencionado documento se ha consignado la siguiente anotación: "*Shipper's weight, quantity and quality unknown*", la cual traducida al español significa, "*Se desconoce el peso, la cantidad y la calidad de lo transportado*". En ese sentido, tampoco queda demostrado que la cantidad (toneladas) que el B/L indica es la que efectivamente arribó al puerto.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la información contenida en el enlace: [https://www.ositran.gob.pe/wp-content/uploads/2017/12/01\\_PROPUEST\\_TARIF\\_APM\\_SE.pdf](https://www.ositran.gob.pe/wp-content/uploads/2017/12/01_PROPUEST_TARIF_APM_SE.pdf), los materiales utilizados para la separación artificial son diversos; entre los principales se encuentran los siguientes: madera o triplay forrado con lona plástica, escuadras, clavos, tornillos, cables de acero, etc.; lo que permitirá dividir el espacio de una o varias bodegas de la nave con la finalidad de embarcar o descargar carga sólida a granel de diferentes calidades o asignadas a distintos consignatarios.

- iii.- En cuanto a las vistas fotográficas remitidas por MOLINO, precisó que las mismas no muestran ni la fecha ni la hora en la cual fueron tomadas ni acreditan que correspondan a la mercadería presuntamente dañada.
- iv.- MOLINO presentó un correo electrónico enviado el 14 de junio de 2019 a las 10:07 horas mediante el cual pretendía acreditar haber informado la contaminación por la rotura de la separación de madera por el manipuleo de los equipos utilizados en la operación de descarga; sin embargo, de acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM<sup>2</sup>, correspondía que el usuario comunicara el presunto incidente dentro de las ocho (8) horas de ocurrido al "shift manager" y/o supervisor de la nave con la finalidad de que se emita un "Damage Report" a fin de determinar la responsabilidad correspondiente. En el presente caso, MOLINO no ha remitido el "Damage Report" mediante el cual se haya acreditado que dejó constancia de los alegados daños.
- v.- Asimismo, cabe señalar que en el literal b) del mencionado artículo 120 referido a faltantes de carga<sup>3</sup> dispone que cualquier discrepancia entre el manifiesto de carga, UDL, plano de estiba y Bill of Lading con el Certificado de Peso; constituye un faltante de origen que no resulta atribuible a APM. En el presente caso se aprecia que en el Certificado de Peso vinculado con la mercadería del usuario se verificó un saldo diferencial entre lo manifestado por el agente marítimo y lo entregado por APM; consecuencia de lo cual constituye un faltante de origen.
- vi.- Finalmente, a fin de acreditar la contaminación de su mercadería MOLINO presentó el documento denominado "Non Damage Certificate" emitido por la agencia

<sup>2</sup> **Reglamento de Operaciones de APM**

Artículo 120. - El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTc ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTc.

Ante las situaciones descritas a continuación, se procederá de la siguiente manera:

a) Daños a la Carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTc o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTc para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- [apmtcopssenioplanner@apmterminals.com](mailto:apmtcopssenioplanner@apmterminals.com)
- [apmtcopspinning1@apmterminals.com](mailto:apmtcopspinning1@apmterminals.com)
- [apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com](mailto:apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com)

Para carga general

- [apmtcgplanners@apmterminals.com](mailto:apmtcgplanners@apmterminals.com)
- [apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com](mailto:apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com)

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTc declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.

(...)

<sup>3</sup> **Reglamento de Operaciones de APM**

Artículo 120. - El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTc ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTc.

Ante las situaciones descritas a continuación, se procederá de la siguiente manera:

(...)

b) Faltantes de Carga.

En el caso de naves graneleras (descarga directa e indirecta) las discrepancias de carga se determinan por la diferencia entre el Manifiesto de Carga y la suma del pesaje que se hace a cada uno de los camiones a la salida del Terminal Portuario. El Certificado de Peso emitido por APMTc es constancia de lo efectivamente descargado en el Terminal Portuario. En ese sentido, cualquier discrepancia entre el Manifiesto de Carga, UDL, plano de estiba y bill of lading con el Certificado de Peso, constituye un faltante de origen y no será de responsabilidad de APMTc.

(...)

marítima TRAMARSA el 14 de junio de 2019; no obstante, si bien dicho documento cuenta con la firma y sello del capitán de la nave así como una anotación en la que se indica que la separación artificial habría sido dañada resultando la carga de la bodega N° 4 contaminada, no existe ningún documento adicional que avale ello, como sería el caso de un reporte especializado que demuestre la alegada contaminación.

- vii.- En consecuencia, los medios probatorios presentados por MOLINO no acreditan la responsabilidad de APM respecto del faltante alegado ni de la presunta contaminación, justificándose la denegación del reclamo presentado.
- 5.- Con fecha 26 de agosto de 2019, MOLINO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM señalando lo siguiente:
- i.- La contaminación de la mercadería ocurrió debido a deficiencias de los equipos Vigan<sup>4</sup> de APM, los que ocasionaron la rotura de la separación artificial y contaminación entre los dos tipos de trigo asignados en la bodega N° 4 de la nave MN BULK VENUS, tal como ha quedado acreditado en las vistas fotográficas presentadas en el presente procedimiento administrativo.
  - ii.- Consecuencia de la rotura de la separación artificial recibió 19.76 toneladas menos de mercadería consistente en trigo canadiense, pues dicha cantidad habría sido entregada a otro consignatario (Molinera del Centro).
- 6.- El 12 de setiembre de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando lo señalado en la Resolución N° 1. Preciso que si bien MOLINO hizo alusión a una presunta ineficiencia de los equipos Vigan utilizados en las operaciones de descarga de la nave MN BULK VENUS, dicha incidencia no fue reportada pues el usuario no presentó ningún Damage Report que acreditara lo alegado.
- 7.- El 24 de enero de 2020 se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia del representante de APM quien procedió a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
- 8.- Con fecha 29 de enero de 2019, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por APM.

---

<sup>4</sup> Máquinas que sirven para la descarga de cereales, granos y semillas, mediante la utilización de aire que los transporte en el interior de los tubos y que realiza por tanto la función de medio de transporte.

ii.- Determinar si APM es responsable de los daños alegados por MOLINO.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que MOLINO imputa a APM por los presuntos daños y faltantes ocasionados a su mercadería consistente en trigo, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>5</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>6</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>7</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>8</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

<sup>5</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias**

"1.5.3.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

<sup>6</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

<sup>7</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>8</sup> **Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a MOLINO el 8 de agosto de 2019.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo MOLINO para interponer el recurso de apelación venció el 2 de setiembre de 2019.
  - iii.- MOLINO apeló el 26 de agosto de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
- 13.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG<sup>9</sup> al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### ***Sobre la probanza de daños***

- 15.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público<sup>10</sup> establece lo siguiente:

***"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-***

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:*

*(...)*

***j) A la reparación de daños.***

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.*

---

<sup>9</sup> ***TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General***

***"Artículo 220.- Recurso de apelación***

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>10</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN

- 16.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a éstos.
- 17.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 18.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 19.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 20.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
- 21.- En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, FORD, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
- 22.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

### **Sobre los daños alegados por MOLINO**

- 23.- En el presente caso, MOLINO manifestó que la rotura de la separación artificial instalada en la bodega N° 4 de la nave MN BULK VENUS ocasionó que su mercadería consistente en trigo canadiense se contaminara con la mercadería de otro consignatario (Molinería del Centro) consistente en un trigo de menor calidad; y consecuencia de la mencionada contaminación,

APM le entregara 19.76 toneladas menos de mercadería, adjudicando dicha cantidad al otro consignatario debido a que éste tuvo la primera opción de retiro.

- 24.- APM alegó que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, correspondía que MOLINO reportara el presunto incidente dentro de las ocho (8) horas de ocurrido al "shift manager" y/o supervisor de la nave con la finalidad de que se emita un "Damage Report" a fin de determinar la responsabilidad de quien corresponda; no obstante, en el presente caso, MOLINO no ha presentado medio probatorio alguno que acredite haber dejado constancia de los daños ocurridos, ni demostrado fehacientemente que éstos fueron de responsabilidad de APM.
- 25.- Asimismo, agregó que si bien en el Certificado de Peso vinculado con la mercadería materia de reclamo se verificó un faltante de 19.76 toneladas, este sería de origen, no correspondiendo que APM asuma la responsabilidad sobre éstos.
- 26.- Ahora bien, de la revisión del expediente se verifica que a efectos de acreditar la existencia de daños a la mercancía y que éstos fueron responsabilidad de APM, MOLINO presentó el documento denominado "Non Damage Certificate" emitido por TRAMARSA, el cual se reproduce a continuación:

**TRAMARSA**  
OPERADORES MARÍTIMOS Y PORTUARIOS

F-0057 Rev. 2



**CERTIFICADO DE NO DAÑOS  
(NON DAMAGE CERTIFICATE)**

PORT: CALLAO  
DATE: Junio 14 th, 2019  
VESSEL: BULK VENUS  
TERMINAL: APM TERMINALS CALLAO S.A. - PERU

MESSRS.  
TRABAJOS MARITIMOS S.A.

HEREBY, I CERTIFY THAT DURING THE STAY AT CALLAO PORT,  
IN ORDER TO PERFORM DISCHARGED OPERATIONS, WE HAVE NOT REGISTERED  
ANY DAMAGE ON BOARD OF THE VESSEL UNDER MY COMMAND CAUSED  
BY STEVEDORES.

VESSEL:   
MASTER  
BULK VENUS

Artificial separation on hold #4 was  
damaged resulting to cargo contamination  
due to stevedores rough handling

- 27.- Sobre el particular, si bien APM manifestó que ante la ocurrencia de daños a la mercadería correspondía que el usuario comunicara dicho incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o enviara un correo electrónico a fin de que pueda remitirse el respectivo "*Damage Report*"; en el documento emitido por TRAMARSA, el capitán de la nave MN BULK VENUS manifestó y consignó que la rotura de la separación artificial en la bodega N° 4 de la nave se habría debido a una indebida manipulación realizada por los estibadores de la Entidad Prestadora, lo cual habría ocasionado la contaminación de la mercadería materia de reclamo, conforme se aprecia a continuación:

*"Artificial separation on hold # 4 was damage resulting to cargo contamination due to stevedores rough handling"*

*"La separación artificial en la bodega # 4 se dañó debido a la manipulación brusca de los estibadores resultando contaminación en la carga"<sup>11</sup>*

- 28.- Sobre el particular, cabe recordar que respecto a los daños a la carga, el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM dispone expresamente lo siguiente:

*"(...)*

*viii. Sin perjuicio de lo indicado en los literales precedentes, en el caso de Daños a la Carga que se hayan originado en travesía o Puerto de origen (Daños de Origen), APMTTC emitirá un Damage Report que será firmado por el Comando de la Nave y/o Agente Marítimo con la finalidad de dejar constancia que el daño no es imputable a APMTTC. APMTTC no manipulará la carga hasta que el Damage Report sea firmado confirmando el estado de la carga y su condición de origen. Una vez constatados los Daños de Origen y con el Damage Report firmado, APMTTC podrá presentar un protesto informativo a la autoridad competente deslindando responsabilidades por dichos daños. (...)"*

[Subrayado es nuestro]

- 29.- De lo señalado precedentemente se desprende que correspondía a APM deslindar su responsabilidad respecto de la contaminación ocurrida a la mercadería de MOLINO; esto es, dejar constancia de que la rotura de la separación artificial en la bodega N° 4 de la nave MN BULK VENUS no ocurrió por una indebida manipulación por parte de los estibadores durante las operaciones de descarga de la citada nave sino que por el contrario dicha incidencia fue de origen o se produjo durante la travesía de la nave; lo que no ha quedado demostrado en el presente caso.
- 30.- Siendo así, al no haber desvirtuado APM su responsabilidad respecto de la rotura de la separación artificial en la bodega de la nave, consecuencia de lo cual se produjo la contaminación de la carga de MOLINO con la carga de MOLINERA DEL CENTRO, no se exime su responsabilidad sobre dicha contaminación y daño a la mercadería del usuario.

---

<sup>11</sup> Traducción libre

- 31.- Ahora bien, a lo largo del presente procedimiento MOLINO ha manifestado que como consecuencia de la mencionada contaminación APM le entregó 19.76 toneladas menos de su mercadería consistente en trigo canadiense, cantidad recogida en el rubro "Saldo" del Certificado de Peso emitido por APM,<sup>12</sup> como se aprecia a continuación:

**APM TERMINALS**  *Lifting Global Trade.*

### CERTIFICADO DE PESO

---

Agencia de Aduanas: SCHARFF LOGISTICA INTEGRADA S.A.  
Fecha de emisión del certificado: 2019-05-18 14:33:57  
Manifiesto: 2019-01429  
Nave: BULK VENUS  
Fecha de llegada: 2019-05-07 11:54:00  
Agencia Naviera: TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.

---

Autorización: DO1905204630585000001  
DAM N°: 118-2019-70-003027  
Operación: Import  
Agencia de Aduanas: SCHARFF LOGISTICA INTEGRADA S.A.  
Embalaje:  
Producto: TRIGO  
Fecha de pesaje:  
Inicio de pesaje: 2019-05-07 20:39:19  
Fin de pesaje: 2019-05-15 02:28:06

---

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
0	4950.000	0	4930.240	0	19.76

---

Total Controlados	Bultos	Peso
	0	4930.240

- 32.- En consecuencia, se constata que APM no cumplió con entregar al usuario la totalidad de su mercadería, pues le entregó 4930.240 toneladas en lugar de 4950.000 toneladas; esto es, 19.76 toneladas menos de mercadería.
- 33.- Cabe recordar que de acuerdo con el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>13</sup> corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones, lo que no ha ocurrido en el presente procedimiento, pues APM no ha demostrado que la contaminación a la mercadería de propiedad de MOLINO no hubiera ocurrido como consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso durante la prestación de algún servicio brindado durante las operaciones de descarga.

<sup>12</sup> Folio 17

<sup>13</sup> TUO de la LPAG

**"Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

- 34.- Asimismo, cabe mencionar que APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.
- 35.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.
- 36.- Debe considerarse que si bien el Contrato de Concesión establece que APM tiene el derecho de exclusividad en la explotación del Terminal Portuario, como contrapartida asume el riesgo de la operación frente a los usuarios respecto de los servicios que presta. En ese orden de ideas, es evidente que los riesgos de administrar un puerto deben de ser asumidos por quien realiza dichas operaciones, las cuales conforman el giro del negocio de operar infraestructura portuaria, en ese caso APM.
- 37.- En efecto, APM se encuentra en mejor posición para poder prever a un menor costo las posibles contingencias que podrían presentarse en el Terminal Portuario, ya que se entiende cuenta con la experiencia y conocimiento necesario en lo que respecta a la administración y explotación de puertos, lo que constituye la actividad a la cual se dedica y la cual se comprometió a realizar en el Contrato de Concesión. Por ello, APM resulta responsable de los daños que pudiese sufrir la mercancía del usuario durante las operaciones de descarga hasta que esta sea cargada en el transporte designado por dicho usuario.
- 38.- Consecuentemente, no habiendo APM desvirtuado su responsabilidad sobre la ocurrencia de los daños reclamados corresponde amparar el reclamo formulado por el usuario.
- 39.- Cabe señalar el monto correspondiente a su resarcimiento debe determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios<sup>14</sup>; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

---

<sup>14</sup> REGLAMENTO DE USUARIOS

**"DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO**

**Artículo 7.- Derechos de los Usuarios**

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

**j. A la reparación de daños**

Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado".

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>15</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A en el expediente APMTC/CL/0265-2019; declarando **FUNDADO** el reclamo presentado por MOLINO EL TRIUNFO S.A. referido a la contaminación de su mercadería consistente en trigo canadiense consecuencia de lo cual no le fue entregada 19.76 toneladas de mercadería; cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

**SEGUNDO: DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a MOLINO EL TRIUNFO S.A.y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente Resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.**

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
**Vicepresidenta**  
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**

NT 2020026111

---

<sup>15</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.

" Artículo 60. - Procedimientos y plazos aplicables  
(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:  
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
c) Integrar la resolución apelada;  
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia  
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"